RESOLUCIÓN N° 853 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA	:	Sala 2		
EXP. TNRCH	:	604-2019		
CUT	:	89029-2018		
SOLICITANTE	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla		
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador.		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Tumán
		Provincia	:	Chiclayo
		Departamento	:	Lambayeque

SUMILLA:

Se declara no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V. Asimismo, se dispone que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita pronunciamiento final sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad formulada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla contra la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.02.2019, mediante la cual dispuso la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, contra la Junta de Usuarios Chancay Lambayeque, por un periodo máximo de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses, conforme al numeral 1 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V.

3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla sustenta su pedido de nulidad señalando que la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V contiene vicios en su contenido, dado que por error notificaron a la Junta de Usuarios del Valle La Leche, organización distinta a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque; además, a la fecha ha transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto conforme al artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde al superior jerárquico declara su caducidad.

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución N° 603-2016-ANA/TNRCH y la Resolución N° 604-2016-ANA/TNRCH, el Tribunal Nacional Resolución de Controversias Hídricas, resolvió entre otros lo siguiente:

> *"2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, realicen las funciones de supervisión y fiscalización a fin de que se inicien las acciones que correspondan contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A por usar el agua sin derecho y contra el operador de infraestructura hidráulica que suministra agua a la referida empresa".*

4.2. Con la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA .CHL de fecha 23.05.2018, notificada el 24.05.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque comunicó a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque el inicio del procedimiento administrativo sancionador por asignar agua en forma permanente a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., sin tener en consideración que la mencionada empresa no contaba con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

4.3. La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque con el escrito de fecha 31.05.2018, presentó sus descargos señalando lo siguiente.

a) *"Con la Resolución Administrativa N° 112-2012-ANA-ALA.CHL se resolvió que la EIA TUMAN S.A. cancele el Recibo N° 20120000104de Retribución Económica por 333,309.13 soles por el uso del agua superficial con fines no agrarios (industrial). Cuando la Resolución Administrativa N° 172-2012-ANA-ALA.CHL se declaró infundada la Reconsideración formulada por la EAI TUMAN S.A.A. contra la Resolución Administrativa N° 112-2012-ANA-ALA.CHL. Es decir, que la Autoridad obligaba a que la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A. pague la Retribución Económica.*
b) *"Cuando hay una exigencia de pago de retribución económica por el uso del agua con fines industriales, es porque la Autoridad otorgó el derecho de uso de agua con ese fin; y por ellos la Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque no podía dejar de atender con agua a dicha empresa".*
c) *"Con la Resolución Directoral N° 3813-2016-ANA.AAA.JZ.V no se resuelve iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque deje de atender con recurso hídrico para fines industriales para el funcionamiento de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A".*

4.4. Mediante el Informe N° 041-2018-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 11.06.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó que con los reportes del rol de suministro de agua correspondiente al año 2016, se ha probado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua.

4.5. Con el Informe N° 077-2018-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 05.10.2018, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque concluyó que con los reportes de suministro asignado a la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., correspondiente al año 2016, se ha probado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 110° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua. Asimismo, recomendó que se califique la infracción como grave y se imponga una de una multa de 4.9 UIT.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zumilla con la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 22.02.2019, resolvió lo siguiente:

> *"Disponer la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, por un periodo de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses; plazo que indefectiblemente vencerá el 24 de mayo de 2019".*

4.7. Mediante la Opinión Legal N° 006-2019-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ de fecha 13.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que *"no se ha considerado incluir en el presente procedimiento administrativo sancionador a los miembros del Consejo Directivo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, conforme se establece en el numeral 43.2 del artículo 43° y el numeral 97.3 del artículo 97°, ambos del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua. Por tanto, deberá remitirse el expediente a la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque, para que, de acuerdo a sus atribuciones como órgano instructor, incluya en el inicio del procedimiento sancionador a los miembros del Consejo Directivo de la mencionada organización de usuarios".*

4.8. En el Informe Legal N° 050-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AL de fecha 23.05.2019, la Administración Local de Agua Chancay-Lambayeque señaló que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V que amplía el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, se debe remitir el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, para que resuelva el procedimiento administrativo sancionador.

4.9. En la Opinión Legal N° 013-2019-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 04.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló lo siguiente:

a) *"Del análisis del cargo del cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V, se advierte que, por error involuntario, ha sido notificada a la Junta de Usuarios del Valle La Leche, organización distinta a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque; por tanto, la presunta infractora no ha sido debidamente notificada; en ese sentido, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo máximo para resolver el presente procedimiento; bajo ese contexto, corresponde aplicar lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, lo cuales señalan que:"2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo" y "3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente".*

b) *En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA JZ-V no ha sido diligenciada correctamente, por lo que no ha surtido efectos para la administrada, pero es un acto administrativo que ha sido emitido con las formas de Ley, por ello que, para la administración pública es un acto válidamente emitido, no obstante que se advierten vicios en su contenido y posibles efectos jurídicos; por tanto, se debe elevar todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, para que, en el ejercicio de su competencia, determine, de ser el caso, la nulidad de oficio advertida".*

4.10. Mediante el Memorándum N° 1784-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 04.06.2019, recepcionada el día 18.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla solicitó a este Tribunal que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V que dispuso la ampliación excepcional del plazo por un periodo de tres (03) meses, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque. Asimismo, indicó que ha transcurrido el plazo máximo para resolver, por lo tanto, correspondería a este Tribunal declarar la caducidad del mencionado procedimiento administrativo sancionador.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla

5.2 El numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que solo son impugnables los siguientes:

a) Los actos definitivos que ponen fin a la instancia
b) Los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

5.3 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zumilla en la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V, resolvió lo siguiente: *"Disponer la ampliación excepcional del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, por un periodo de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses; plazo que indefectiblemente vencerá el 24 de mayo de 2019".*

5.4 Entonces, de la revisión de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V se aprecia que su contenido no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho establecidos en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues a través del mismo la autoridad dispuso la ampliación de tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses, para proseguir con el procedimiento; por lo tanto, dicha resolución no puede ser impugnada y por ende tampoco susceptible de una nulidad de oficio. Además, la mencionada Autoridad Administrativa no ha demostrado que con la emisión del citado acto administrativo se haya afectado el interés público o lesionado algún derecho fundamental.

5.5 En ese sentido, no existe mérito para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V.

Respecto a solicitud de caducidad de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V

5.6 La figura de la caducidad se encuentra regulada en el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> *"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador*
> 1. ***El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*** *Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*
> 2. *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
> 3. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
> 4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

5.7 Asimismo, el numeral 6 del artículo 255°[1] del mismo cuerpo normativo establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora emiten la resolución de sanción o archivan el procedimiento.

5.8 Por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla es la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.

Cabe precisar, que este Tribunal puede declarar la caducidad del procedimiento siempre que se haya avocado en merito a asuntos que son de su competencia administrativa como órgano de última instancia, es decir, cuando advierta que en el procedimiento sometido a conocimiento ha operado la caducidad conforme lo señala el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento

---

[1] **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(..)
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

Administrativo General, pero bajo ninguna circunstancia cuando el procedimiento se encuentre aún en trámite y pendiente la emisión de la resolución final en la primera instancia administrativa.

5.9 De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal no es competente para declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL, por lo que corresponde devolver el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla para que emita el pronunciamiento pertinente.

5.10 Sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa que existiría al haberse determinado la falta de la emisión de la resolución de sanción o archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque, dado que conforme a lo expuesto en los numerales precedentes la Autoridad de primera instancia tiene competencia para declarar la caducidad del procedimiento sancionador, por lo tanto, corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 853-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. **NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 293-2019-ANA-AAA.JZ-V.

2°. Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita pronunciamiento final sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 265-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL contra la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque.

3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables conforme a lo señalado en el numeral 5.10 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

EDILBERTO GUEVARA PEREZ
VOCAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL